

DECRETO 4203/99 - P.E PROVINCIAL - M. EDUCACION

(ver Decreto 3310 s/ Rég. de Aportes Estatales).

Expte. N° 129-011141/98

Salta, 8 de noviembre de 1999

VISTO la necesidad de unificar las normas en materia de servicios educativos públicos de gestión privada; y,

CONSIDERANDO:

Que los establecimientos educativos de gestión privada debidamente reconocidos forman parte integrante del Sistema Educativo Público de la Provincia, conforme a lo establecido por el artículo 5° de la Ley N° 6.829;

Que actualmente en materia de reconocimiento y supervisión de establecimientos educativos privados coexisten los regímenes aprobados por Decreto-Ley N° 205/62, sus modificatorios y normas reglamentarias para el Nivel Primario; y el establecido por Decreto N° 2.388/90 para el Nivel Medio y Terciario;

Que la citada normativa provincial no contempla numerosos aspectos que contenía el régimen aprobado por Decreto N° 371/64 del Poder Ejecutivo Nacional, por el que se establecía la incorporación y funcionamiento de los institutos privados nacionales transferidos a la Provincia de Salta mediante Convenio aprobado por Decreto N° 343/93 del Poder Ejecutivo Provincial, ratificado por Ley N° 6.731, en el marco de lo dispuesto por Ley N° 24.049.

Que a los fines de la unificación normativa, el Consejo Asesor de la Dirección General de Educación Privada elaboró un proyecto de régimen, el que se aprobó en general y particular en su reunión de fecha 13.05.99 de acuerdo a lo asentado en Acta N° 70 del Libro de Actas de la Dirección General interviniente,

Que el citado Consejo Asesor, creado por disposición N° 052/96 de la Repartición, está integrado por representantes del Consejo Provincial de Educación Católica (COPRODEC), la Asociación de Establecimientos Educativos Privados de Salta (AEEPSa), el Consejo de Institutos Educativos Privados de Salta (CIEPSa), el Sindicato de Docentes Privados (SADOP) y la Comisión Especial de Educación de la Cámara de Diputados de la Provincia;

Que han tomado Intervención los Servicios Jurídicos de citado Ministerio, expidiéndose en sentido favorable:

Que en ejercicio de la competencia establecida por Ley N° 6.811, Orgánica del Gobernador, Vicegobernador y de los Ministros, corresponde dictar el pertinente instrumento legal;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A

ARTICULO 1° - Apruébase el Régimen de Incorporación para Establecimientos Educativos Públicos de Gestión Privada, que como ANEXO forma parte integrante del presente, en mérito a las razones expresadas en los considerandos

ARTICULO 2º - Derógase toda norma que se oponga a la presente.-

ARTICULO 3º.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Educación y la Señora Secretaria General de la Gobernación.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

ANEXO
REGIMEN DE INCORPORACION PARA ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS
PUBLICOS DE GESTION PRIVADA

INDICE GENERAL

TITULO I De la Incorporación

CAPITULO I	De la naturaleza de la Incorporación
CAPITULO II	De los efectos de la Incorporación
CAPITULO III	Del otorgamiento de la Incorporación
	De sus alcances
CAPITULO IV	De la caducidad

TITULO II De los propietarios de los establecimientos

TITULO III De los establecimientos

CAPITULO I	De la denominación de los establecimientos
CAPITULO II	Del local escolar
CAPITULO III	Del funcionamiento
CAPITULO IV	De la documentación y su archivo
CAPITULO V	De las sanciones a los establecimientos
CAPITULO VI	Del cierre de establecimientos

TITULO IV Del personal de los establecimientos

TITULO V Del régimen de alumnos

TITULO VI De los Aranceles

Normas generales

TITULO I
De la incorporación

CAPITULO I
De la naturaleza de la incorporación.

ARTICULO 1.- La incorporación es el medio por el cual el Estado reconoce la enseñanza que

imparten los establecimientos educativos públicos de gestión privada en los distintos niveles y regímenes especiales, de acuerdo con planes de estudio aprobados oficialmente.

ARTICULO 2.- Los establecimientos educativos públicos de gestión privada podrán formular planes y programas de estudios, los que deberán ser previamente aprobados por el Ministerio de Educación de la Provincia de conformidad a lo establecido en la presente reglamentación.

ARTICULO 3.- Los establecimientos educativos públicos de gestión privada podrán aplicar iniciativas extraprogramáticas, previa comunicación oficial a la autoridad de aplicación.

CAPITULO II

De los efectos de la Incorporación

ARTICULO 4.- La Incorporación faculta al establecimiento educativo para matricular, calificar, examinar, promover, otorgar pases, certificados y diplomas y para aplicar su propio régimen de alumnos a que alude el artículo 55 y la elaboración y custodia de la documentación oficial, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Educación de la Provincia, en idénticas condiciones que los establecimientos oficiales.

ARTICULO 5.- La incorporación constituye al establecimiento educativo en depositario de la documentación que fuere inherente al funcionamiento general del mismo, por lo que no podrán retener y/o impedir la entrega de certificados u otra documentación a los alumnos por falta de pago de aranceles.

ARTICULO 6.- La Incorporación obliga al establecimiento educativo a crear los cursos que permitan la promoción de sus alumnos, hasta completar el plan de estudios de aplicación.

CAPITULO III

Del otorgamiento de la Incorporación

De sus alcances

ARTICULO 7.- La Incorporación otorgada por la autoridad de aplicación, comprenderá: a) El reconocimiento oficial del establecimiento educativo. b) El reconocimiento de la enseñanza impartida a sus alumnos.

ARTICULO 8.- El reconocimiento del establecimiento educativo como incorporado a la enseñanza oficial, se otorgará por única vez, previa verificación del cumplimiento de las pautas que para su funcionamiento determine la autoridad de aplicación en todas las áreas sujetas a supervisión y de conformidad al informe de los órganos técnicos competentes.

ARTICULO 9.- El reconocimiento de los años y divisiones se otorgará cuantas veces los establecimientos educativos lo soliciten, siempre que cumplan con las pautas establecidas para el funcionamiento de los mismos.

Del trámite para la incorporación de los establecimientos

ARTICULO 10.- Las solicitudes de incorporación de los establecimientos deberán presentarse antes del treinta (30) de junio del año anterior a aquel en el que comenzará a funcionar, debiendo contener, además de los requisitos establecidos en el Título II, la siguiente documentación:

a) Nombre o razón social del o los solicitantes.

- b) Domicilio legal.
- c) Domicilio en donde funcionará el establecimiento.
- d) Tipo de enseñanza, turno/s y sexo de los alumnos.
- e) Proyecto Educativo y planes de estudios.
 - Proyecto Curricular Institucional
 - * Denominación
 - * Nivel
 - * Modalidad
 - * Especialidad
 - * Duración
 - * Título a otorgar
 - * Perfil del egresado
 - * Competencia de títulos
 - * Objetivos
 - * Contenidos: Areas/ asignaturas, régimen y carga horaria. Total de horas reloj anuales.
- Contenidos mínimos y bibliografía.
 - * Régimen de correlatividades
 - * Régimen de evaluación y promoción
 - * Estrategias de enseñanza y aprendizaje
- f) Justificación de la necesidad socioeconómica y cultural de su creación. Fundamentación
 - * Diagnóstico de la demanda educativa en el área que se propone.
 - * Relación entre la demanda y la oferta propuesta.
 - * Viabilidad: recursos económicos y rentabilidad estimada de la oferta académica propuesta/s discriminada por año de gestión.
- g) Proyecto de Gestión y Organización Institucional
 - * Planta orgánico funcional
 - * Condiciones para cobertura docente
 - * Condiciones de ingreso de alumnos
- h) Presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el primer año de funcionamiento.
- i) Inventario de muebles y útiles y material didáctico de acuerdo al plan a aplicar.
- j) Plano general de arquitectura conforme a obra y con especificación del destino de sus locales, y plano de estructura y/o verificación sismo-resistente. Esta documentación deberá contar con las exigencias y formalidades establecidas por la legislación vigente.
- k) Declaración jurada del arancel a cobrar.

ARTICULO 11.- Dentro de los sesenta (60) días de recibida la solicitud, la autoridad de aplicación efectuará las observaciones que considere pertinentes, a los fines de que en plazo perentorio que se estableciere cumplimente con los requisitos en debida forma.

ARTICULO 12.- Verificado el correcto cumplimiento de los requisitos exigidos, la autoridad de aplicación, antes del 31 de octubre del año en que se presentó la solicitud, autorizará el funcionamiento provisorio del establecimiento y la matriculación de alumnos para el período siguiente en los años que determine.

ARTICULO 13.- La autorización provisoria faculta al establecimiento al dictado de clases de acuerdo al plan y programas aprobados. El reconocimiento de estudios y la incorporación del establecimiento queda sujeto a los informes técnicos, pedagógicos y administrativos emanados de supervisión.

ARTICULO 14.- Los pases de alumnos en los establecimientos de gestión privada en trámite de reconocimiento, se otorgarán por la autoridad de aplicación en base a la documentación del alumno

que a tales fines deberá presentar el establecimiento.

ARTICULO 15.- La autoridad de aplicación deberá producir antes del 30 de junio del primer año escolar de funcionamiento del establecimiento un informe técnico, pedagógico y administrativo. Si éste resulta favorable, otorgará el reconocimiento del establecimiento y autorizará, para el ciclo lectivo siguiente, el funcionamiento de los nuevos años que deban crearse por promoción de alumnos.

ARTICULO 16.- De resultar observado el cumplimiento de algunos de los requisitos establecidos, la autoridad de aplicación procederá a otorgar un plazo al establecimiento para que regularice su funcionamiento. Al 31 de octubre de ese año, la autoridad de aplicación deberá expedirse sobre el reconocimiento o rechazo de la autorización al establecimiento educativo.

Del trámite para el reconocirniento de nuevos planes de estudios

ARTICULO 17.- Las solicitudes de reconocimiento de un nuevo plan de estudios deberán presentarse antes del 30 de junio del año anterior a aquel en que comiencen a funcionar, debiendo contener los requisitos establecidos en los incisos c) , d) , e) , f) , g) , h) , i) , j) y k) del artículo 10 y los incisos a) y b) del artículo 28.

Del trámite para el reconocimiento de nuevos años y divisiones

ARTICULO 18.- Las solicitudes de desdoblamiento de años y divisiones se presentarán dentro de los cinco días de finalizado el periodo de inscripción dispuesto por calendario, a tales fines se tendrá en cuenta la capacidad del establecimiento para la apertura de nuevas divisiones.

ARTICULO 19.- No serán reconocidos años y divisiones que no cuenten con una matrícula inicial mínima de quince alumnos. Cuando el establecimiento funcione en zona de escasa población y no existieren otros establecimientos de enseñanza, o cuando así lo exigiere la promoción de los alumnos a los años siguientes o planes especiales, o únicos, dicho mínimo podrá reducirse. El número total de alumnos por turno estará determinado por la capacidad máxima del edificio escolar.

Del trámite para el reconocimiento de nuevas carreras

ARTICULO 20.- Las solicitudes de reconocimiento de nuevas carreras de Nivel Superior no Universitario deberán presentarse antes del 30 de junio del año anterior a aquel en que comience a funcionar, debiendo contener, además de lo establecido en los incisos c) , d) , e) , f) , g) h) , í) . j) y k) del artículo 10, los siguientes requisitos:

1. Posibilidades de inserción laboral de los egresados y requerimientos de cualificaciones profesionales y técnicas.
2. Análisis de posibilidades de articulación dentro del Sistema de Educación Superior.
3. Proyecto de producción científica y académica con consideraciones de las posibilidades del contexto socio económico y cultural.
4. Puesta de servicios de extensión comunitaria.
5. Proyecto de capacitación e investigación docente.
6. Convenio con empresas y/o instituciones del medio para entrenamiento laboral de los estudiantes.

A los fines de otorgar el reconocimiento, la autoridad de aplicación se encuentra facultada a requerir la colaboración e informes de organismos técnicos especializados.

Del trámite para el reconocimiento de filiales

ARTICULO 21.- Las entidades propietarias de establecimientos educativos incorporadas podrán solicitar la apertura de filiales dentro de la jurisdicción provincial, debiendo cumplimentar la totalidad de los requisitos exigidos para solicitar la incorporación, con excepción de los inherentes a los propietarios.

De la inactividad de años y/o divisiones

ARTICULO 22.- Los establecimientos podrán solicitar la inactividad de años y/o divisiones con reconocimiento, por un término no mayor de tres años consecutivos, debiendo presentar la solicitud dentro de los diez días hábiles de comenzado el período lectivo. Deberá garantizarse la reinserción de los alumnos en otros establecimientos de similar modalidad.

CAPITULO IV

De la caducidad

ARTICULO 23.- La incorporación caducará por las siguientes causas:

- a) Renuncia expresa del propietario.
- b) Cuando el propietario incurriera en causal de inhabilitación para solicitar la incorporación.
- c) Por cesión total o parcial de los beneficios de la incorporación a un tercero que no cumpliera con los requisitos del Título II, acreditados en forma previa ante la autoridad de aplicación.
- d) Desarrollo de actividades contrarias a principios y normas constitucionales o legales.
- e) Incumplimiento reiterado y grave de normas reglamentarias, y en especial normas sobre matriculación, calificación, examen, promoción, otorgamiento de pases, certificados y diplomas o régimen disciplinario y de asistencia de los alumnos.
- f) Alteración del normal funcionamiento del establecimiento y/o incumplimientos reiterados y grave de las normas que regulan el mismo.
- g) Incumplimiento de las obligaciones que como depositario de la documentación oficial tiene el establecimiento.
- h) Cuando el establecimiento no reanude sus actividades después de transcurrido el plazo por el cual fue autorizado a suspender actividades en años y/o divisiones.
- ;) Cuando las condiciones del local dejaren de ser apropiadas para el funcionamiento del establecimiento escolar.
- j) Cuando exista una modificación del domicilio del establecimiento educativo, sin la previa autorización de la autoridad de aplicación.
- k) Ante denuncia fehaciente, efectuada por quien tenga interés-legítimo, de incumplimientos reiterados de las obligaciones que los establecimientos educativos privados tienen como empleadores, relativas al depósito en término de los aportes y contribuciones de Ley, que surjan de la relación laboral, previa resolución verificatoria efectuada por el organismo pertinente, y según la gravedad del incumplimiento.
- l) Cuando existe pérdida de la personería jurídica en el caso de asociaciones, fundaciones o cooperativas.

ARTICULO 24.- La caducidad será resuelta por la autoridad de aplicación debiendo garantizar en todos los casos el derecho de defensa de los propietarios.

ARTICULO 25.- La caducidad sólo procederá al término del ciclo lectivo. Excepcionalmente y existiendo causas que por su gravedad no justifiquen la continuación de las actividades, la caducidad podrá disponerse de inmediato procediéndose a otorgar el pase de los alumnos a otros establecimientos. En todos los casos, los propietarios de los establecimientos serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionaren a su personal y a terceros.

TITULO II

De los propietarios de los establecimientos

ARTICULO 26.- Podrán solicitar la incorporación la Iglesia Católica y demás confesiones religiosas inscritas en el Registro Nacional de Cultos, las sociedades, asociaciones, fundaciones. Cooperativas, empresas u otras entidades con personería jurídica. y las personas de existencia visible.

En todos los casos el fin de entidades y/o personas solicitantes deberá ser la promoción de actividades educativas, culturales y/o científicas.

ARTICULO 27.- Las personas jurídicas deberán acompañar: a) Testimonio de su constitución e inscripción ante los organismos de control. b) Copia autenticada del estatuto social y/o reglamento. e) Acta de designación de sus autoridades. d) Constitución de domicilio actualizado en jurisdicción provincial.

Los propietarios deberán acreditar antecedentes docentes o vinculados a la actividad educativa. En el caso de que fueren sociedades, asociaciones, fundaciones, cooperativas u otros tipos de entidades, los integrantes de los órganos de dirección y/o administración deberán cumplir en su mayoría idénticos requisitos.

ARTICULO 28.- Las entidades propietarias que solicitaren la incorporación de un establecimiento de gestión privada deberán acreditar:

a) solvencia económica suficiente. Dicha acreditación podrá realizarse mediante acreditación bancaria, declaración patrimonial verificada por escribano público o balance certificado por contador público nacional, que demuestre fehacientemente la posibilidad de atender en forma ininterrumpida el desenvolvimiento de la institución por un lapso no inferior a un año.

b) solvencia moral del solicitante, o de quienes ejerzan, el órgano de gobierno, administración y representación legal en un caso, mediante la presentación de certificados de una buena conducta y antecedentes expedido por la autoridad policial.

ARTICULO 29.- La entidad propietaria deberá acreditar el derecho de uso del inmueble donde funcionará el establecimiento, no inferior a tres períodos lectivos, mediante la presentación de cédula parcelaría actualizada o instrumento demostrativo de tal derecho.

Los instrumentos con que se acredita el derecho mencionado precedentemente deberán presentar fecha cierta, firmas certificadas y constar en su objeto el destino que se dará al inmueble, debiendo acompañar cédula parcelaria de fecha actualizada por quien otorgue el derecho de utilización.

ARTICULO 30.- En sus relaciones con el Estado los propietarios podrán actuar por sí, cuando se tratare de personas de existencia visible únicas. En los restantes casos lo harán por medio de su representante legal, con mandato conferido por ante escribano público y registrado ante la autoridad de aplicación.

ARTICULO 31.- El personal docente, docente auxiliar y de disciplina del establecimiento no podrá ser apoderado del propietario ni su representante legal, salvo autorización expresa de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 32.- Los propietarios, sus apoderados y el representante legal deberán registrar su firma por ante los organismos que determine la autoridad de aplicación.

ARTICULO 33.- Causales de inhabilitación. No podrán iniciar trámite de incorporación:

a) quienes no puedan ejercer el comercio.

b) Los fallidos según lo establecido por la Ley 24.522 sobre Concursos y Quiebras.

- c) Los que siendo docentes se encuentren sometidos a sumario administrativo por imputación grave referida a conducta reñida con el accionar educativo.
- d) Los condenados por delitos dolosos, hasta diez años después de cumplida la condena.
- e) Funcionarios en actividad que presten servicios en los organismos dependientes del Ministerio de Educación, los que tampoco podrán actuar como gestores, representantes y/o asesores.

TITULO III

De los establecimientos

CAPITULO 1

De la denominación de los establecimientos

ARTICULO 34.- Los establecimientos no podrán utilizar nombre similar a otro dentro de la provincia, sin el consentimiento expreso de la entidad propietaria otorgado ante escribano público.

CAPITULO II

Del local escolar

ARTICULO 35.- El local de los establecimientos deberá poseer como mínimo, en unidad física integral, y en relación con los alumnos matriculados y el proyecto educativo:

1. 1. Aulas y gabinetes suficientes para el desarrollo de las clases teóricas y prácticas del plan de estudios que se aplique.
2. Biblioteca escolar y/o salón de uso múltiple.
3. Dependencias para los servicios administrativos.
4. Espacio recreativo
5. Instalaciones sanitarias suficientes para docentes y alumnos.
6. Habilitación Municipal.

ARTICULO 36.- La habilitación del edificio será otorgada por el área competente de la autoridad de aplicación, la que especificará las condiciones y alcances de la aptitud o funcionalidad escolar del inmueble. Durante su funcionamiento las instituciones estarán sujetas a la supervisión y el cumplimiento de las demás exigencias que se les formule en materia de saneamiento ambiental y seguridad.

CAPITULO III

Del funcionamiento

ARTICULO 37.- En ningún caso se reconocerán estudios impartidos por establecimientos que no cuenten con autorización de matriculación provisoria o reconocimiento en forma previa al inicio de actividades.

ARTICULO 38.- Dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha fijada por el calendario escolar para el cierre de la matriculación, los establecimientos presentarán la siguiente documentación:

- a) Nómina del personal de la Planta Orgánico Funcional.
- b) Nómina de los alumnos inscriptos en cada uno de los años y/o divisiones autorizados a funcionar provisoriamente.
- c) Horario escolar.
- d) Acreditación de la póliza de seguro correspondiente.
- e) Acreditar el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social y laboral. La nómina a que hace referencia el inciso a) deberá acompañarse con expresa mención de los títulos docentes o habilitantes, específicos para el dictado de las diversas asignaturas de los planes y programas

aprobados, cuyas copias certificadas y demás antecedentes de idoneidad deberán obrar en poder del establecimiento.

f) La referida nómina tendrá el carácter de declaración jurada y deberá ser refrendada por el representante legal o apoderado de la entidad propietaria.

CAPITULO IV

De la documentación y su archivo

ARTICULO 39.- El establecimiento formará un archivo de documentación oficial, que estará integrado con los siguientes documentos de conservación permanente:

- a) Libro Anual de Calificaciones.
- b) Libros de Actas de Exámenes.
- c) Libro Matriz.
- d) Libro de Actas de Supervisión.
- e) Legajos de Alumnos.
- f) Resoluciones internas.
- f) Documentación laboral, contable y administrativa.
- g) formará parte del archivo de documentación oficial, toda otra documentación que la autoridad de aplicación considere como tal.

ARTICULO 40.- Será de conservación transitoria la restante documentación exigida por la autoridad de aplicación, que fuere inherente al funcionamiento del establecimiento educativo.

CAPITULO V

De las sanciones a los establecimientos

ARTICULO 41.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23, la autoridad de aplicación podrá imponer las sanciones previstas en este capítulo previa verificación del incumplimiento o del irregular cumplimiento de requisitos y/o disposiciones reglamentarias vigentes, así como de las exigencias contenidas expresa o implícitamente en el presente instrumento y en el régimen de alumnos. En la imposición de sanciones habrá de considerarse la gravedad de las faltas y su reiteración en los antecedentes del establecimiento.

ARTICULO 42.- Se determinan las siguientes sanciones:

- 1) Apercibimiento con anotación en el legajo del establecimiento.
- 2) Multa de hasta diez veces el arancel o cuota abonada por alumno, graduable de acuerdo a la gravedad de la falta. Dicha multa ingresará al Fondo Especial de Educación.
- 3) Suspensión de matrícula.
- 4) Caducidad.

ARTICULO 43.- La autoridad de aplicación podrá delegar en los órganos de supervisión, la facultad de aplicar la sanción de Apercibimiento.

ARTICULO 44.- La suspensión de la matrícula implica el retiro de la autorización a matricular para el primer año del plan que dicte el establecimiento. Procederá ante faltas graves debidamente fundadas, y se hará efectiva en el período lectivo siguiente al año en que se verifique la falta.

ARTICULO 45.- Las sanciones constituirán parte de los antecedentes de la institución, por lo que deberá obrar copia en el legajo del establecimiento educativo.

CAPITULO VI

Del cierre de establecimientos

ARTICULO 46.- El cierre de un establecimiento de gestión privada, cualquiera sea su causa, deberá publicarse en dos ocasiones y con un intervalo de quince días en el diario de circulación de la localidad y en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTICULO 47.- Los establecimientos que por cualquier motivo dejaren de funcionar, deberán girar toda la documentación oficial pedagógica y administrativa a la autoridad de aplicación dentro de los diez días posteriores al cierre.

TITULO IV

Del personal de los establecimientos

ARTICULO 48.- Todo establecimiento de gestión privada deberá contar con un Rector o equivalente según nivel y modalidad, un Secretario o cargo equivalente y con el plantel mínimo de personal que garantice el cumplimiento de los planes de estudios que dictare, conforme a la normativa general que sobre el particular emane del Ministerio de Educación.

ARTICULO 49.- El personal directivo deberá poseer título oficial docente del nivel y una mínima antigüedad de 5 años en la docencia. Para los establecimientos de educación superior que impartan carreras técnicas no docentes, el título podrá ser de Nivel Superior afín con los planes y programas a implementar.

ARTICULO 50.- La cobertura de las asignaturas deberán hacerse en un ochenta por ciento (80 %) con personal que posea títulos docentes, dejando a salvo la facultad del Ministerio de Educación a modificar mediante norma general y fundada el porcentaje establecido para cada nivel y modalidad. Para el caso de proveer el dictado de carreras técnicas, podrá admitirse la cobertura con personal que posea título oficial de Nivel Superior afín con la especialidad respectiva.

ARTICULO 51.- El representante legal deberá comunicar a la autoridad de aplicación todo cambio de autoridades del establecimiento, del secretario y del plantel docente dentro de los diez días de producido, acompañando los antecedentes de los designados.

ARTICULO 52.- El personal directivo será responsable directo del funcionamiento técnico-pedagógico del establecimiento.

TITULO V

Del régimen de alumnos

ARTICULO 53.- Sólo se considerarán alumnos quienes reúnan los requisitos para poder ser matriculados, quedando comprendidos dentro de la normativa que dicte el Ministerio de Educación.

ARTICULO 54.- Los establecimientos educativos públicos de gestión privada sólo podrán admitir alumnos regulares, salvo el caso de aquellos que hubieren perdido su condición de regular en el transcurso del ciclo lectivo, los que podrán presentarse a examen como libre en el mismo establecimiento donde fueron matriculados.

ARTICULO 55.- Los alumnos deberán cumplir las obligaciones escolares impuestas por las reglamentaciones del Ministerio de Educación y las que estipularen los reglamentos internos del establecimiento al que concurrieren

TITULO VI

¹De los Aranceles

ARTICULO 56.- Los establecimientos educativos de gestión privada establecerán aranceles en el transcurso del año anterior al período para el cual se fija, debiendo ser comunicado el mismo en forma fehaciente a la comunidad educativa y a la autoridad de aplicación.

ARTICULO 57.- El monto global anual de los servicios educativos que prestan los establecimientos de gestión privada, no podrá exceder de diez cuotas más una por inscripción ni podrá ser modificado durante el período escolar, comprendiendo todos los servicios que preste el establecimiento, salvo incremento de costos laborales para el personal docente.

Normas generales

ARTICULO 58.- La regulación de los servicios educativos públicos de gestión privada que se establece por el presente, se adecua al marco normativo contenido en la Ley Federal de Educación N° 24.195 y la Ley de Educación de la Provincia N° 6.829. Consecuentemente, el reconocimiento del ideario propio y de la autonomía de gestión, solamente quedan sujetos a las prescripciones establecidas por esta reglamentación y todos los efectos y derivaciones hacia terceros que surjan tras su actuación deben ser las propias del derecho privado.

ARTICULO 59.- La Dirección General de Educación Privada, dependiente del Ministerio de Educación, o aquel organismo que en el futuro cumpla sus funciones, será la autoridad de aplicación de la presente reglamentación.

ARTICULO 60.- El reconocimiento acordado por la autoridad de aplicación no lleva implícito el derecho a percibir aporte del Estado Provincial. Una normativa general y específica reglamentará las contribuciones a la educación privada de conformidad a lo establecido en la legislación nacional y provincial. así como su incidencia en el régimen de aranceles.

ARTICULO 61.- Las obligaciones contraídas por la entidad propietaria con terceros como consecuencia de su funcionamiento, no responsabilizan en modo alguno al Estado Provincial.

¹Ver art. 4° del Decreto n° 2696, sobre "Aranceles de la Enseñanza Privada".